REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 046

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YULIETH PAOLA OCHOA GUZMÁN actuando en

nombre propio y en representación legal de su

hija MISHEL ANDREA ROMERO OCHOA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2017-00554-00

TEMA:

RECHAZA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE

CONTROL.

Una vez presentada la subsanación de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad.

I. Antecedentes:

1. La demanda

Yulieth Paola Ochoa Guzmán actuando en nombre propio y en representación legal de su hija Mishel Andrea Romero Ochoa, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pretendiendo que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la parte actora con motivo de la muerte del SLP Jaime Romero Peña (Q.E.P.D), compañero permanente de la señora Yulieth, ocurrida el 10 de Mayo de 2015, cuando el helicóptero en el que se desplazaba sufrió un accidente aéreo.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales.

2. Inadmisión de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 614 del 31 de octubre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte actora la subsanara en los siguientes aspectos:

- 2.1 Allegara la constancia de conciliación extrajudicial, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 2.2 Determinara con fundamento en el numeral 2° del artículo 162, las pretensiones de la demanda, tales como la declaración de responsabilidad del Estado por daño, así como las condenas, el valor de éstas y el concepto por el cual se solicitan, bien sea a título de perjuicio material o inmaterial, de manera detallada y puntual para cada una.
- 2.3 Adecuara los hechos descritos, toda vez que, en los numerales 9 al 15 de la demanda, se incorporaron juicios y valoraciones subjetivas de la norma y su aplicación al caso, argumentos que corresponden al acápite de fundamentos de derecho.
- 2.4 Estimara razonadamente la cuantía, cumpliendo las reglas mencionadas en el artículo 157 del CPACA, es decir, estableciendo cuál es la pretensión de mayor valor y las sumas correspondientes al perjuicio material e inmaterial.
- 2.5 Por último, se requirió a la parte actora que aportara el poder debidamente conferido a su apoderado para que actuara en representación suya, en tanto que, únicamente reposa poder en su nombre pero en representación legal de Mishel Andrea Romero Ochoa y no en causa propia.

3. Subsanación

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2018 (Fls. 45-51), allegó nuevo escrito de demanda y el documento con el cual acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como también, el poder amplio y suficiente debidamente otorgado al apoderado judicial.

Igualmente corrigió los yerros de la demanda, aclarando lo pretendido con la demanda, las condenas, el valor de las mismas y estimó razonadamente la cuantía.

II. Consideraciones

En el caso, si bien la parte actora subsanó la demanda de manera oportuna (Fl. 45-57, C1) y conforme a cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho a través del auto que resolvió inadmitir la demanda (Fl. 40-43, C1), teniendo en cuenta que aportó la constancia de conciliación fallida, por medio de la cual se acredita el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, documento indispensable también para efectos de computar el plazo de caducidad del medio de control, estudio que no se ha realizado hasta la fecha, se procederá a su examen.

1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

El numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siquiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

El presente proceso versa sobre la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte de un soldado profesional, razón por la cual el Tribunal procederá a establecer el momento a partir del cual inicia el cómputo del término de caducidad.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades¹ ha sostenido:

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228 con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen"².

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"³

De igual modo, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en providencia de 14 de agosto de 2013⁴, recordó que en algunos casos la manifestación o conocimiento del daño no coinciden con el acaecimiento del hecho y que la Corporación en esos eventos ha considerado que la contabilización del plazo para presentar la demanda inicia a partir de que se conozca el daño o éste se manifieste⁵.

En esa misma providencia, el Consejo de Estado al resolver el caso, en donde también se discute la responsabilidad del Estado pero por la muerte de un Soldado Conscripto, resuelve tener en cuenta para efectos de iniciar el cómputo de la caducidad el día en que ocurrió la muerte del soldado, así:

"Visto lo anterior, corresponde, ahora, entrar a determinar si en el caso que ocupa la atención de la Sala, se configuró el fenómeno de la caducidad, como lo planteó la sentencia impugnada.

Examinado el texto de la demanda, encuentra esta Sala que, de manera clara, la parte demandante solicitó se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios que le fueron ocasionados con "la muerte del IMAR. MAURICIO JAVIER ESPAÑA CHAMORRO (Q.E.P.D.), por haber perdido la vida durante la prestación del servicio militar obligatorio, estando

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

⁴Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013); Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02578-01(32527); Actor: Eulalia del Socorro Chamorro Flórez y otros; Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

⁵ (...) Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del término de caducidad es la que se dejó indicada, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a todo principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño (...)

de guardia en las instalaciones de la Escuela de Suboficiales A.R.C. Barranquilla de la Armada Nacional de Colombia, el día 6 de enero de 1997, a las 9:15 A.M.".

En la demanda después de haber puesto de presente el hecho principal — la muerte del joven Mauricio Javier España Chamorro —, éste se ocupa de hacer una serie de relatos en los que explica que antes de presentar la demanda realizó algunos trámites administrativos, con el fin de obtener el reconocimiento de una "pensión mensual vitalicia" a favor de los padres de la víctima.

En la misma dirección, afirmó que, durante el trámite administrativo, se vio avocado a interponer una acción de tutela y una acción de cumplimiento con el fin de que le fueran reconocidos los requerimientos hechos ante la administración.

Agregó que mediante la Resolución 1526 de 14 de abril de 1998 el Ministerio de Justicia ordenó el pago de compensación por muerte del Infante de Marina Mauricio Javier España Chamorro a favor de los padres de la víctima, acto administrativo que fue modificado por la Resolución 4073 de 7 de diciembre de 1998, en relación a que el pago se debía hacer directamente a los beneficiarios; reconocimiento económico que fue cancelado el 6 de agosto de 1999, mediante consignación en el Banco Ganadero.

Del anterior relato da por sentado, la parte actora, que el término de caducidad debe empezarse a contar desde la fecha de la Resolución 4073 -7 de diciembre de 1998-, afirmación que puso de presente durante el curso del presente proceso y la ratificó en el memorial de apelación.

Para la Sala las circunstancias expresadas por el recurrente como fundamento de su argumento tendiente a obtener que la contabilización del término de caducidad, en este caso, se deba iniciar a partir de la fecha de la resolución que ordenó el pago de compensación por muerte del Infante de Marina Mauricio Javier España Chamorro, no guardan cercanía con los eventos en los cuales la jurisprudencia ha permitido tomar fechas diferentes a la de ocurrencia del hecho dañoso para contabilizar el término legal de ejercicio de la acción.

Los trámites realizados por los demandantes en aras de obtener la "pensión vitalicia" para los padres de la víctima, pudieron haber dado lugar a una acción diferente nacida de la negativa a dicho requerimiento, pero en modo alguno limitaron la posibilidad jurídica de los ahora demandantes para formular en forma oportuna su demanda por los hechos a que ya se hizo referencia, por lo que no es de recibo el argumento que sustenta la alzada y, en tal virtud, deberá confirmarse la providencia impugnada en cuanto declaró probada la excepción de caducidad de la acción planteada por la parte demandada."

En consecuencia, la caducidad del presente medio de control se cuenta desde el acaecimiento del hecho que generó el daño, esto es, desde la muerte del SLP Jaime Romero Peña, pues no existe discusión sobre el momento a partir del cual la parte actora conoció del hecho dañoso.

2. Caso concreto:

Se reitera que conforme el escrito de demanda, la parte actora pretende que se

declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y que como consecuencia de ello se condene al pago de los perjuicios materiales y morales que sufrió con ocasión de la muerte de su compañero permanente, SLP Jaime Romero Peña, sobreviniente del accidente aéreo que soportó el helicóptero en el que se movilizaba.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que el hecho que generó el presunto daño a reparar fue la muerte del compañero permanente de la señora Yulieth Paola Ochoa Guzmán, SLP Jaime Romero Peña, la cual acaeció según afirma en el escrito de demanda, específicamente en el acápite de los hechos u omisiones (fls.1, C1), el día 10 de Mayo de 2015, con ocasión de un accidente aéreo en Helicóptero perteneciente al Ejército Nacional.

Situación fáctica que se corrobora con el Informativo Administrativo por Muerte No. 005 de 16 de mayo de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 18 "CIMARRONES", Mayor Martínez Suárez Wilson Raúl, en el cual consta que el día 10 de mayo de 2015, precipitó a tierra el helicóptero BLACK HAWK UH-60 de matrícula EJC-2148 hallándose los restos del SLP ROMERO PEÑA JAIME. (Fl. 18, C1).

Similarmente, milita dentro del plenario el Registro Civil de Defunción del señor Jaime Romero Peña, en el que se indica como fecha de muerte el 10 de mayo de 2015. (Fl. 14, C1).

Por lo tanto, conforme la normatividad jurídica aplicable y la jurisprudencia citada en el acápite correspondiente, el término de caducidad inicia a partir del día siguiente al que acaecieron los hechos, en este caso, a partir del día 11 de mayo de 2015 y por tanto, los dos años para presentar la demanda vencían el 11 de mayo de 2017.

No obstante, el plazo fue suspendido con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial el 05 de mayo de 2017 (Fl. 56-57, C1) y reanudado el 12 de junio de 2017, con la expedición de la constancia de conciliación fallida, faltando 06 días, los cuales en virtud de lo consagrado en el artículo 1186 del Código General del Proceso deben computarse como días calendario y no hábiles⁷.

^{6 &}quot;ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS:

Cuando el término séa de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

⁷CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC) Actor: PATRICIA ELÉNA VEGA ORTEGA Demandado: CONSEJO DE ESTADO É SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B:

De manera que, el tiempo restante vencía el 18 de junio de 2017, data que según el calendario, correspondió al día domingo, es decir, era un día inhábil y por lo tanto, se extendía el término hasta el día hábil siguiente que fue el martes 20 de junio de 2017, en tanto que el lunes fue festivo (19 de junio de 2017) y conforme al acta de reparto (Fl. 1 y 33, C1) la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el 22 de junio de 2017, excediendo entonces el plazo de los 2 años establecidos en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, para la Sala es claro que en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por consiguiente, se rechazará la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa instaurada por Yulieth Paola Ochoa Guzmán actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor Mishel Andrea Romero Ochoa contra la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 006.

Magistrada

(Ausente, en uso de permiso)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Magistrado

Ahora bien, de la norma transcrita se permite inferir dos hipótesis diferentes y, en consecuencia, dos efactos jurídicos distintos frente a la determinación de los términos en los procesos judiciales. Por una parte, la hipótesis relacionada con los términos fijados en meses o años y, por la otra, la de los términos que se determinan en días propiamente dichos. Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente."